



Consejero Ponente Dr Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-402
25 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 3 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Maryury Matiz Escalante apoderada de la Cooperativa latinoamericana de ahorro y crédito Ultrahuilca contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo con radicado 410335108900220240003600 teniendo en cuenta los impulsos procesales presentados el 29 de abril, 9 y 24 de junio de 2025.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de julio de 2025 se requirió al doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Con acta de reparto del 17 de julio de 2024, le correspondió la demanda por reparto al despacho y el 4 de septiembre de 2024, se inadmitió la demanda.
 - b. El 9 de septiembre de 2024, la apoderada presentó escrito de subsanación, con constancia secretarial del 19 de septiembre de 2024 pasó al despacho.
 - c. El 26 de septiembre de 2024, el despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares y el 29 de octubre se emitió auto de adición.
 - d. El 12 de noviembre de 2024, la apoderada solicitó medidas cautelares y en la misma fecha se elaboraron y enviaron los oficios contentivos de las medidas cautelares.
 - e. Con constancia secretarial del 14 de noviembre de 2024, pasó al despacho.
 - f. Desde el 15 de noviembre de 2024 hasta el 19 de noviembre de 2024, se recibieron respuestas sobre los oficios de la medida cautelar.
 - g. El 21 de noviembre de 2024, se emitió auto decretando medidas cautelares

- h. El 29 de noviembre de 2024, se recibió respuesta del Banco Agrario.
- i. El 3 de diciembre de 2024, se elaboraron y enviaron los oficios contentivos de las medidas cautelares.
- j. Desde el 03 de diciembre de 2024 hasta el 20 de enero de 2025, se recibieron respuestas sobre los oficios de la medida cautelar.
- k. El 9 de diciembre de 2024 y el 11 de febrero de 2025, la apoderada solicitó medidas cautelares.
- l. Con auto del 20 de febrero de 2025, se emitió auto resolviendo las actuaciones previas.
- m. El 27 de febrero de 2025 la apoderada allegó informe de notificación.
- n. Con constancia secretarial del 3 de marzo pasó al despacho.
- o. El 4 de marzo de 2025, se elaboraron y enviaron los oficios contentivos de las medidas cautelares.
- p. El 4 de marzo de 2025, la apoderada solicitó medidas cautelares y el 6 de marzo de 2025, se emite auto de corrección.
- q. El 7 de marzo de 2025, la apoderada allegó certificado de pago de medida cautelar.
- r. El 10 de marzo de 2025, la Secretaria Distrital de movilidad de Bogotá, emitió respuesta de la medida cautelar.
- s. El 13 de marzo de 2025, la demandada Bertilda Delgado se notificó personalmente de la demanda.
- t. El 4 de abril de 2025, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito respondió medida cautelar y con constancia del 11 de abril de 2025, pasó al despacho.
- u. El 28 de abril de 2025, se emitió auto resolviendo todas las actuaciones previas
- v. El 29 de abril de 2025, la apoderada solicitó auto de seguir adelante y el 29 de abril de 2025, con constancia secretarial pasó al despacho.
- w. El 14 de mayo de 2025, se elaboraron y enviaron los oficios contentivos de las medidas cautelares.
- x. Desde el 15 de mayo de 2025 hasta el 26 de mayo de 2025, se recibieron respuestas sobre los oficios de la medida cautelar.
- y. El 9 y 24 de junio de 2025, la apoderada solicitó auto de seguir adelante.
- z. El 8 de julio de esta anualidad, se emitió auto resolviendo las actuaciones previas.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora en proferir el auto del 440 del C.G.P teniendo en cuenta las solicitudes de impuso presentadas el 29 de abril, 9 y 24 de junio de 2025 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41668408900120240003600.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La apoderada aportó:

- Soporte de envió correos electrónicos de 29 de abril, 9 y 24 de junio de 2025

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó:

- Audiencias desarrolladas de mayo a diciembre de 2024 y de enero a junio de 2025.
- Estados desde mayo de 2024 a junio de 2025.
- Link del expediente digital 41668408900120240003600

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las

³ Sentencia T-099 de 2021.

actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte, tanto de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial como de la consulta efectuada en la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, que mediante auto proferido el 8 de julio de 2025, el despacho resolvió tener por surtida la notificación a los demandados y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Cabe señalar que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, inició sus funciones el 6 de mayo de 2024, recibió el proceso por reparto junto con otros 329 expedientes adicionales, lo que ha requerido una revisión individual de cada uno. En consecuencia, es natural que este volumen de trabajo haya impactado en el trámite de los procesos recibidos por el nuevo despacho.

La parte demandante presentó solicitudes entre abril y junio de 2025 insistiendo en dar continuidad al proceso con el auto del 440 del C.G.P. Sin embargo, el despacho ha actuado conforme a derecho, emitió decisiones mediante autos de fecha 28 de abril y 8 de julio del presente año. En esta última providencia, continuó adelante con la ejecución para poder proseguir con el trámite del proceso, así mismo ordenó liquidarse el crédito, por capital e intereses y condenó en costas a los demandados.

Frente a los señalamientos por presunta falta de impulso, se precisa que desde el ingreso formal del expediente al despacho el 14 de mayo de 2024, se ha desarrollado una actividad procesal constante y debidamente registrada. Las solicitudes de auto para seguir adelante, presentadas en las fechas mencionadas, reflejan el interés legítimo de la parte activa, pero no evidencia desatención en el trámite del proceso por parte del despacho, el cual ha proferido las decisiones dentro de un término razonable.

Con base en lo anterior, se concluye que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín ha actuado en todo momento con diligencia y dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, sin que exista mora judicial ni falta de impulso procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

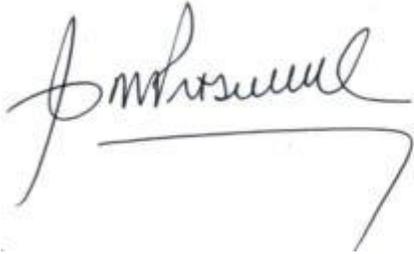
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín y a la abogada Maryury Matiz Escalante, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT